Puerto Madryn, septiembre del 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "D. A. S.R.L. c/ P. M. S.A. s/ cobro de pesos" (Expte. N° 46- año 2010).

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

II) Que a fs. 259/261 se dicta sentencia Interlocutoria registrada bajo el No. 22/10 SIC.

III) En la parte resolutiva de la resolución aludida se decretó la confirmación de la providencia obrante a fs. 201/2 vta. en cuanto ha sido materia de agravio, sin imposición de costas (art. 69, 2da. Parte del CPCC).

En tal sentido procede la aclaratoria toda vez que se ha consignado en forma errónea el número de fojas donde consta la providencia confirmada, la cual luce a fs. 200 de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones,

RESUELVE:

1) **SUBSANAR** el error incurrido en el punto 1 de la parte resolutiva de la Sentencia de fs. 259/261, Registrada bajo el No. 22/10 SIC la que quedará redactada de la siguiente manera: "Puerto Madryn, agosto 24 de 2010.- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**... **RESUELVE**:... 1. CONFIRMAR la providencia obrante a fs. 200, en cuanto ha sido

materia de agravio, sin imposición de costas. (art. 69 2da. Parte del CPCC).

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO EL N° de 2010 SIC. CONSTE.-